



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad
Tunja – Boyacá

| | |
|-------------------------|--|
| <i>CLASE DE PROCESO</i> | <i>SERVIDUMBRE PARA LA CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA</i> |
| <i>DEMANDANTE</i> | <i>EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. ESP.</i> |
| <i>DEMANDADO</i> | <i>MARIO CIFUENTES MUÑOZ Y OTROS</i> |
| <i>RADICACION</i> | <i>150013153002-2023-00255-00</i> |
| <i>INSTANCIA</i> | <i>PRIMERA</i> |

Tunja, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Sea lo primero advertir que, dentro del presente proceso, las únicas pruebas solicitadas y aportadas son documentales, no existiendo otras pruebas por practicar, por lo que en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, se dictará sentencia anticipada en el proceso VERBAL – SERVIDUMBRE PARA LA CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA instaurado por EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. ESP. en contra de MARIO CIFUENTES MUÑOZ, IVAN MAURICIO MUÑOZ CEPEDA, OMAR JOSÉ SANABRIA MUÑOZ; JHON TITO RODRÍGUEZ VARGAS y GLORIA ESPERANZA RODRÍGUEZ VARGAS

2. ANTECEDENTES

EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. ESP. demandó a MARIO CIFUENTES MUÑOZ, IVAN MAURICIO MUÑOZ CEPEDA, OMAR JOSÉ SANABRIA MUÑOZ; JHON TITO RODRÍGUEZ VARGAS y GLORIA ESPERANZA RODRÍGUEZ VARGAS, con el fin de que se dicte sentencia donde

se imponga la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica de que trata el artículo 18 de la ley 126 de 1938 y ley 56 de 1981, sobre un predio que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 070-25038, denominado "PASO AMARILLO DOS" ubicado en vereda Runta y Chorro Blanco, jurisdicción del Municipio de Tunja, Boyacá; cuyos linderos están conforme con la Escritura Pública No. 2103 del 02 de septiembre de 1999 de la Notaria Primera de Tunja.

La entidad demandante, indica que el objeto de imposición de servidumbre, es la prestación de un servicio público esencial, en el cual está involucrado el interés general, y se persigue un bien social, lo cual se encuentra regulado en las siguientes leyes: artículo 1°, ordinal 14 de la ley 21 de 1917, artículo 16 ley 56 de 1981, artículo 4° ley 142 de 1994 y artículo 5° ley 143 de 1994, y es considerado de utilidad pública, toda vez, que con la realización de estas obras se busca que prevalezca el bien general sobre el particular.

Por auto del tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se profirió auto admisorio de la demanda; en el cual se ordenó con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 798 de 2020 que modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, sin necesidad de realizar Inspección Judicial se AUTORIZA EL INGRESO AL PREDIO Y LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS, que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda por la EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA S.A.E.S.P sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre de que trata esta demanda, lo anterior en relación con al predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 070 -25083 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja

La autorización supone pasar por el predio afectado, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio, conforme al artículo 25 de la Ley 56 de 1981. Para materializar lo antes dispuesto se ordena por Secretaría la expedición una copia de esta providencia y un oficio dirigido a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en donde deban realizarse las obras, para que garanticen la efectividad de la orden judicial. El oficio será remitido

electrónicamente al interesado para su diligenciamiento. En caso de requerirse copia auténtica, previa solicitud del interesado, queda autorizada su expedición una vez que se aporte el arancel correspondiente.

El día uno (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se ordenó tener por notificada a la demandada desde el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). MARIO CIFUENTES MUÑOZ, IVAN MAURICIO MUÑOZ CEPEDA, OMAR JOSÉ SANABRIA MUÑOZ; JHON TITO RODRÍGUEZ VARGAS y GLORIA ESPERANZA RODRÍGUEZ VARGAS, sin embargo, dentro del término del traslado no contestaron la demanda.

3. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en establecer si en el presente proceso, procede o no imponer la servidumbre eléctrica solicitada por la parte demandante, y que fue descrita en los antecedentes.

4. CASO CONCRETO

Encuentra este Despacho que concurren los presupuestos necesarios para que se ordene la imposición de la servidumbre en los términos indicados por EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. ESP., pues se acreditó la necesidad de dicho gravamen, así mismo, en el avalúo aportado con la demanda se indicó el valor a cancelar por la indemnización a que tienen derecho los propietarios del bien valor que no fue discutido en la oportunidad procesal prevista para ello, si se tiene en cuenta que, dentro del término del traslado, NO se opusieron.

En lo relativo a los presupuestos procesales y materiales para emitir sentencia de fondo, los mismos se cumplen en este caso, pues este Juzgado es competente para conocer de la presente acción, se respetó la bilateralidad y la formalidad de los procedimientos. Adicionalmente los presupuestos materiales para una sentencia de fondo, entendidos como la legitimación en la causa y el interés para

obrar como meras afirmaciones de índole procesal realizadas en la demanda, son suficientes para el impulso del proceso, y emitir sentencia de fondo, sin que se evidencie la existencia de causal de nulidad alguna que pueda llegar a invalidar lo actuado hasta el momento.

5. CONSIDERACIONES

La Ley 56 de 1981, por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras, consagra en el artículo 25, que:

“La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.”

Igualmente, dicha Ley prevé que en el artículo 27, que corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica, y establece las reglas aplicables al proceso de servidumbre, sin perjuicio de las reglas generales contenidas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Con relación al procedimiento para la imposición de servidumbres eléctricas, ha expuesto la Corte Constitucional, que se trata de un procedimiento expedito, destinado a garantizar que en el menor

tiempo posible se ejecuten las obras destinadas a la prestación del servicio público, en el que se faculta al juez del conocimiento para que ordene preliminarmente la imposición del gravamen al inmueble. Al igual, es un proceso judicial interesado en la asunción por parte del Estado de los daños que se causen al propietario o poseedor del predio sirviente, ya que impone a la entidad demandada la obligación de pagar un estimativo de los perjuicios junto con la presentación de la demanda y a reajustar esa suma en caso que la sentencia declare un monto mayor. Adicionalmente, el procedimiento faculta al propietario o poseedor del bien sirviente a que se oponga a la liquidación propuesta en la demanda, caso en el cual se ordenará su cálculo por parte de peritos nombrados para el efecto.

En la misma sentencia C-831 de 2007, la Corte constitucional² indicó que: Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres, que tienen por objeto afectar la propiedad particular en aras de garantizar la construcción de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos, pertenecen al campo de la implementación de la política pública previamente definida. En otras palabras, la adquisición por parte del Estado de los inmuebles destinados a la instalación de la obra pública y la imposición de gravámenes a la propiedad privada para los mismos fines son aspectos instrumentales a la fijación específica de los planes relacionados con la adecuada prestación de los servicios públicos.

De otra parte, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, los prestadores de servicios públicos están facultados para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; lo anterior, atendiendo a la calidad de esenciales de dichos servicios. A su vez, el artículo 56 de esta Ley, indica que son de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas.

Lo anterior, no es nada diferente que la materialización del artículo 58 de la Constitución Política, según el cual, La propiedad debe cumplir una función social que implica obligaciones, materializando

así el derecho constitucional que tienen los habitantes del territorio nacional, de acceder a los servicios públicos domiciliarios.

Para lo anterior, el artículo 57 de la Ley antes citada, faculta a los prestadores de servicios públicos a pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio; esto, sin desconocer el derecho de propiedad que reside en cabeza del propietario del predio afectado, quien recibirá una indemnización en los términos de la Ley 56 de 1981.

Es así que el artículo 117 de la Ley 142, dispone que:

“La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981”.

De lo anterior, se concluye que dicha imposición no opera de pleno derecho, sino que se requiere la consecución en proceso judicial, según las normas que acaban de citarse. Se advierte que la presente demanda cumple con los requisitos generales exigidos por los artículos 82, 83 y los contenidos en las leyes 56 de 1981 y 142 de 1994.

En cuanto a la legitimación en la causa se precisa que la entidad demandante se encuentra legitimada para solicitar la imposición de servidumbre, toda vez, que por tratarse de una empresa de servicios públicos, está facultada por la Ley para *“la prestación de servicios públicos de transmisión de energía eléctrica (...)”*³ y como demandados se encuentran legitimadas MARIO CIFUENTES MUÑOZ, IVAN MAURICIO MUÑOZ CEPEDA, OMAR JOSÉ SANABRIA MUÑOZ; JHON TITO RODRÍGUEZ VARGAS y GLORIA ESPERANZA RODRÍGUEZ VARGAS teniendo en cuenta que el inmueble objeto de la imposición de la servidumbre no cuenta con folio de matrícula inmobiliaria.

En este proceso, la parte actora allegó el plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto, el Certificado Catastral Nacional donde el Instituto Geográfico Agustín Codazzi certifica que el predio objeto de la servidumbre se identifica

Los demandados, tampoco objetaron el valor, que ya le fue cancelado a título de indemnización por la SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA por parte de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. ESP, la suma de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$17.543.860), como consecuencia de ello, se deberá tener como probado, el monto del perjuicio determinado por EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. ESP.

En este sentido, reunidos los requisitos legales, es del caso acceder a las pretensiones de la demanda. De conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, se abstendrá el Despacho de imponer condena en costas, toda vez, que no hubo oposición; debiendo ser asumidos por la entidad demandante todos los gastos procesales en que se incurrió para obtención de su pretensión.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA conforme el artículo 18 de la Ley 126 de 1938 y artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y el Decreto 10763 de 2015, a favor de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. ESP, sobre el predio del demandado, el cual se encuentra identificado con la matrícula inmobiliaria No. 070-25038, denominado "PASO AMARILLO DOS" ubicado en vereda Runta y Chorro Blanco, jurisdicción del Municipio de Tunja, Boyacá; cuyos linderos están conforme con la Escritura Pública No. 2103 del 02 de septiembre de 1999 de la Notaria Primera de Tunja.

SEGUNDO: DECLARAR que la SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA afecta el predio del demandado en un área de 6.249 metros cuadrados, de acuerdo a las coordenadas y linderos siguientes:

| CUADRO MEDICION Y LOCALIZACION SERVIDUMBRE PREDIO No 7 | | | | | | |
|--|----|------------------|-----------|---|----------------|----------------|
| LADO | | RUMBO | DISTANCIA | V | COORDENADAS | |
| EST | PV | | | | Y | X |
| | | | | 1 | 1,096,940.7720 | 1,078,224.6007 |
| 1 | 2 | S 26°37'41.50" E | 27.220 | 2 | 1,096,916.4389 | 1,078,236.8008 |
| 2 | 3 | S 20°39'27.79" W | 312.491 | 3 | 1,096,624.0398 | 1,078,126.5588 |
| 3 | 4 | N 26°33'54.22" W | 27.248 | 4 | 1,096,648.4111 | 1,078,114.3732 |
| 4 | 1 | N 20°39'27.81" E | 312.450 | 1 | 1,096,940.7720 | 1,078,224.6007 |

AREA SERVIDUMBRE EBSA = 6,249 m2

TERCERO: DECLARAR que LA SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA comprende la instalación de Fibra óptica o similar para uso exclusivo de EBSA ESP, ya que se requiere intercomunicar subestaciones y realizar la operación del sistema a través de la red de fibra óptica o de telecomunicaciones y comprende UNA (1) TORRE METÁLICA, cada torre tiene una base de 36 metros cuadrados, la cual se ubicará dentro del predio de la persona demandada, según plano adjunto.

CUARTO: DECLARAR que la Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP puede pasar las líneas o redes de conducción de energía eléctrica y demás infraestructura eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado.

QUINTO DECLARAR que personal y/o contratistas de la Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP puede Transitar libremente por la zona de servidumbre para construir instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia

SEXTO DECLARAR Que mediante sentencia se declare que la Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP puede remover cultivos y cualquier otro obstáculo que impida la construcción o mantenimiento de la línea subestación "Construcción circuito 115 KV Subestación Muiscas (Tunja) - Subestación Jenesano – Subestación Guateque".

SEPTIMO DECLARAR que la Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP puede construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio de los demandados para llegar a la zona de servidumbre con el equipo y personal necesarios para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el Sistema de Conducción de Energía Eléctrica.

OCTAVO: ACREDITAR que el valor cancelado a los señores MARIO CIFUENTES MUÑOZ, IVAN MAURICIO MUÑOZ CEPEDA Y OMAR JOSE SANABRIA MUÑOZ, corresponde a la indemnización de perjuicios por constitución de la servidumbre en el predio se identifica con matrícula inmobiliaria No. 070-25038, denominado "PASO AMARILLO DOS" ubicado en vereda Runta y Chorro Blanco, jurisdicción del Municipio de Tunja, Boyacá; cuyos linderos están conforme con la Escritura Pública No. 2103 del 02 de septiembre de 1999 de la Notaria Primera de Tunja, suma de dinero ya cancelada por EBSA; motivo por el cual, en este caso no se aportará el Título Judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización, pues se entiende que este requisito se encuentra cumplido.

NOVENO DECLARAR que a los demandados les queda prohibido tanto la construcción de viviendas o cualquier otro tipo de edificaciones debajo de la red o dentro del área de servidumbre, así como realizar siembra de árboles o cultivos que con estructuras.

DECIMO DECLARAR que al demandado le queda prohibido la obstaculización de las obras que requiera la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. ESP para el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR a las autoridades militares y de Policía competentes prestar a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. ESP la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre

DECIMO SEGUNDO DECLARAR que no hay lugar a pago alguno por concepto de LUCRO CESANTE NI POR NINGÚN OTRO CONCEPTO DIFERENTE al que se establece en el Decreto 1073 de 2015, artículo 2.2.3.7.5.3 numeral 5 párrafo tercero, en el que se establece que: "Sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble".

DECIMO TERCERO OFICIAR Y ORDENAR al Registrador competente para que realice la inscripción de la sentencia en el correspondiente Libro de Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja.

DECIMO CUARTO: Cumplido lo anterior se ordena el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA
Juez Segundo Civil Del Circuito De Oralidad De Tunja

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.
Tunja, quince (15) de abril de 2024
El auto anterior se notificó por anotación en el
ESTADO N° 010
CRISTINA GARCIA GARAVITO
SECRETARIA

Firmado Por:
Hernando Vargas Cipamocha
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 02 Oral
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c472c6e56dd86ec5831ebd287f2d46274cf80bfe190562a59335c62d6bdab11**

Documento generado en 12/04/2024 02:25:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>